

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

El señor **JOHN JAIRO BOLIVAR MONTOYA**, actuando en causa propia propone acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por **COOMEVA EPS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991; Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ UNIÓN TEMPORAL**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por tener la condición de empleadora del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **JOHN JAIRO BOLIVAR MONTOYA**, en contra de las accionadas **COOMEVA EPS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con integración del contradictorio por pasiva con **ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ UNIÓN TEMPORAL**.

2.-CORRER traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los(as) accionados(as), para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento(Art. 19 del Decreto

2591 de 1991), remitiendo las copias de los expedientes en los cuales consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela, **y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por el actor en la solicitud de tutela.

a. La accionada COOMEVA EPS S.A. informará todo lo relacionado con las incapacidades que ha pagado al accionante y si el empleador, ha cumplido o no, con el pago oportuno de las cotizaciones en salud.

Adicionalmente, remitirá un listado de todas las incapacidades laborales expedidas al accionante por los médicos tratantes y se pronunciará en torno de la transcripción de aquéllas respecto de las cuales persigue la accionante el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, esto es, las causadas a partir del 22 de marzo de 2021 hasta el 2 de octubre de 2021.

b. La accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. acompañará con el informe la copia de la calificación de pérdida de la calificación laboral y sobre las solicitudes y trámites que hubiera promovido el actor reclamando el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades que pretende y del concepto de rehabilitación favorable o no expedido.

Remitirá las comunicaciones que le hubiera remitido la EPS afiliadora sobre el accionante y sobre el concepto de rehabilitación al respecto emitido.

c. Así mismo las accionadas remitirán copia de todas las peticiones elevadas por el accionante relacionadas con el tema que nos convoca y las respuestas emitidas, indicando cuales son los requisitos o documentación que requiere adjuntar y ante cuál de las entidades los debe radicar, en aras de resolver la solicitud de pago de incapacidades que reclama a través de la acción de tutela.

d. La accionada ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ UNIÓN TEMPORAL, informará qué personas conforman la Unión Temporal y los correos electrónicos donde reciben las notificaciones judiciales.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.- VALORAR la prueba documental aportada por el señor JOHN JAIRO BOLIVAR MONTOYA.

6.- REQUERIR al accionante para que, dentro de los dos (2) días siguientes:

a. Aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela, por causa del no reconocimiento de las prestaciones económicas que pretende. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico, factura de servicios públicos domiciliarios).

b. Remitirá una declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

c. Allegará copia de los dictámenes sobre pérdida de la capacidad laboral que le han sido practicados.

d. El accionante, acercará evidencia documental de la forma en que ha requerido de las accionadas el pago de lo que pretende con la presente acción constitucional y además explicará por qué motivo, solo hasta ahora opta por deducir la presente reclamación.

Por la secretaria del despacho se allegará, el puntaje que la accionante tiene establecido en el SISBÉN.

6.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA